

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Unión Marital de Hecho Rad.2020-00161-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición, que fuere formulado por el apoderado judicial de la demandante DIANA CRISTINA MORENO CALDAS, contra el proveído calendarado 21 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda, ordenando subsanarla en el término de cinco (5) días, conforme lo establecido por el inciso 4 del artículo 90 del Estatuto Procesal.

Habida cuenta de la constancia secretarial de no subsanación de la demanda en el término concedido para ello, procede el Juzgado a dictar el Auto Interlocutorio fechado 21 de octubre de 2020, rechazando la demanda.

Notificado el Auto de rechazo, el apoderado judicial de la parte actora presentó, en término, recurso de reposición, contra el proveído calendarado el 21 de octubre de 2020 y notificado en estados electrónicos N°.58 de octubre 23 del presente año.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga la cuestionada decisión para, en su lugar, se admita la solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, adelantada por DIANA CRISTINA MORENO CALDAS contra MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA. Esto, con fundamento en los siguientes

Argumentos:

En síntesis, aseveró el recurrente que “la subsanación sí se presentó dentro del término”, como quiera que, el memorial de subsanación fue remitido al correo electrónico del Juzgado “*el día 7 de octubre de 2020,*

con su correspondiente memorial y poder corregido”, es decir, dentro del término otorgado para subsanar (cuarto día de ejecutoria).

Bajo la anterior hipótesis, señaló el inconforme que *“adjunto pantallazo del envío de la subsanación de la demanda, junto con el poder modificado en atención a lo solicitado en el Auto recurrido, que da cuenta de que la demanda fue subsanada en debida forma.”*

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 21 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada dentro del término condedido.

2. En principio, es menester precisar que a este recurso se le impartió el trámite consagrado en los artículos 318 en concordancia con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

3. En atención al anterior planteamiento, sea lo primero señalar que, con el propósito de esclarecer lo acontecido, la secretaria del Juzgado, procedió a la revisión minuciosa de los mensajes remitidos desde el correo suarezfortesabogados@gmail.com

4. Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje efectivamente fue enviado el 07/10/2020 15:42 desde la cuenta de correo suarezfortesabogados@gmail.com con destino a la cuenta de correo j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con asunto SUBSANACIÓN DE DEMANDA RAD.2020-00161-00.

5. Así las cosas, se concluye delantadamente que, el actuar inicial por parte del Juzgado, es decir, el rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término, partiendo del hecho de que no fue allegado escrito de subsanación, fue conforme a derecho, en tanto así lo había confirmado la secretaría del juzgado en la constancia secretarial que antecede el proveído de rechazo, ante la ausencia de memorial alguno que fuere alimentado en el expediente digital correspondiente a este asunto, con posterioridad al auto inadmisorio de la demanda.

Ahora bien, una vez recibido el memorial del disconforme, procede la secretaria del despacho a revisar minuciosamente la bandeja de entrada de los mensajes allegados para la calenda señalada en la hora precisa, vislumbrando que sí fue remitido el correo subsanatorio oportunamente, cumpliendo el extremo demandante con la presentación en término del memorial escrito, tratándose entonces de un descuido involuntario al momento de alimentar el expediente digital. Situación que pudo advertirse con la intervención activa del extremo demandante.

Esclarecido lo anterior, se tiene que, efectivamente, el apoderado judicial de la parte demandante remitió el día miércoles 7 de octubre de 2020 el escrito de subsanación, es decir, dentro del término condedido, por lo que habrá de reponerse la decisión cuestionada.

Dadas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

PRIMERO. Reponer el proveído calendado el 21 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Interlocutorio.

SEGUNDO. En consecuencia, tener subsanada la presente demanda.

TERCERO. ADMITIR la demanda de solicitud de declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por DIANA CRISTINA MORENO CALDAS contra MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA.

CUARTO. Notifíquese esta providencia al demandado MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA, corriéndosele traslado de la demanda y los anexos allegados, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma señalada en los Artículos 291 y 292 ibídem y/o bajo las exigencias del Artículo 8 1 del Decreto 806 de 2020. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.

QUINTO. Para efectos de la prosperidad de las medidas cautelares relacionadas en el escrito, sírvase la parte demandante prestar caución equivalente a la suma de noventa y ocho millones de pesos m/cte.

(\$98'000.000.00). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. Para este propósito se concede al peticionario el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

<p align="center">JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No 66, hoy, 18 de noviembre de 2020, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p align="center"><i>Maria Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea5a0ca34ea4b5c6e6c8c99d1e47621b6ef885cfdcbbf4771a4bd3b48
c1c99**

Documento generado en 17/11/2020 11:58:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**